

Ley Lxiiij. Que el General de la Flota de Nueva España no ponga Vándera en la Veracruz, ni consienta excessos à los Soldados.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo à 31 de Março de 1584

Los Generales de Flotas de Nueva España no arbojen Vánderas en la Veracruz, ni den lugar à que sus Soldados hagan excessos, ni agravios, teniendo en esto toda vigilancia, y cuidado: y el Virrey de la Nueva España lo haga cumplir, y executar, como está ordenado por la ley antecedente.

Ley Lxiiij. Que la gente de Mar, y guerra no haga desordenes en los bastimentos, ni embarcaciones.

El mismo en el Partido à 2 de Noviembre de 1575 y à 17 de Diciembre de 1595 D. Felipe Tercero alli à 5 de Março de 1612 D. Carlos Segundo en esta Re copilación

SEVELE Acontecer, que quando la Armada de la Carrera, y Flotas están en los Puertos de las Indias, comete la gente de ellas muchos excessos, y libertades, tomando à los vezinos sin su licencia las Barcas, y Canoas, de que no pagan los fletes, y à los Pulperos las cosas de comer: y assimismo no les pagan las mas vezes, y si piden el precio, los tratan mal de palabra: y en las Fragatas, que entran con bastimentos, se ponen Soldados de guardia, y los reparten, y no dexan hazer su officio à la Justicia, y Fieles executores, procediendo con el mismo desorden en los Mataderos. Y porque conviene no permitirlo, ordenamos y mandamos à los Generales de las dichas Armadas, y Flotas, que lo remedien, y no den lugar à que los vezinos de los

Puertos, y gente de la tierra recivan agravio de los Soldados, y gente de Mar, procurando entre vnos, y otros muy buena correspondencia. Y por lo que toca à la provision de bastimentos, que se traxeren à los dichos Puertos, Tiendas, Pulperias, Mataderos, y Carnicerias, dexen hazer su officio à la Justicia, y poner las posturas, de forma, que la Ciudad pueda ser proveida, con que à los Generales de las Armadas, y Flotas se den los bastimentos, que huvieren menester, à precios justos, y moderados, como alli valieren, y no los permita encarecer.

Ley Lxv. Que los Generales, y Almirantes en los Puertos tengan la gente bien disciplinada, y castiguen los excessos.

TENGAN LOS Generales, y Almirantes grandissimo cuidado de que en los Puertos de las Indias esté toda la gente de Mar, y guerra muy bien tratada, y disciplinada: y no permita, que se ausenten, ni hagan excesso, castigando à los culpados, como pidiere la calidad del delito, y especialmente los perjuros, y pecados publicos, porque no solamente conviene, que en las Armadas haya fuerza para conducir la hacienda segura de enemigos, sino (como primero se deve atender) mucha Christiandad, para que por ella se sirva Dios N. Señor de librarlos de los peligros del Mar, teniendo cuidado, que se hagan los alardes, que conviniere, para ver si la gente está bien disciplinada,

y

y Armada, y si saliere alguna parte de ella à tierra, proveerán, que esté quieta, y sin hazer agravio à los vezinos.

Ley Lxvi. Que el General, ó Almirante hagan alardes de la gente de guerra, y Mar.

El mismo Cap 78 de instr. en Lisboa à 17 de febrero de 1582

ORDENAMOS A los Generales de las Armadas, y Flotas, que cada quinze dias, sin mas dilacion, en el viage, y Puertos donde llegaren, y asistieren, hagan alardes de toda la gente de guerra, y Mar de su cargo, para que conste si falta alguna por muerte, ó fuga, ó qualquier otra causa, y averiguen desde el dia que faltaren, para que el Maestre de Raciones no las pueda contar, y si alguno fuere muerto, ó ido sin licencia del General, se le baxe, y descuete el sueldo desde aquel dia: y estos alardes se hagan en presencia del General, ó su Almirante, que los han de firmar, y estando tambien presentes el Veedor, y Escrivano, que lo asienten en sus libros, y den testimonio para las cuentas, que cada vno ha de dar en la Casa de Contratacion, assi de raciones, como de sueldos, que se huvieren de pagar del tiempo, que huvieren servido sus plaças.

Ley Lxvij. Que el General con el Veedor haga las diligencias necesarias para saber las mercaderias, que fueren sin registro en la Armada, y las tome por perdidas.

D. Felipe Tercero en Madrid à 6 de Março de 1607

EL General de la Armada, hechas las visitas, y diligencias en el Mar, como está ordenado, y en los Puertos donde llegare, juntamente con el Veedor, procurará

averiguar, y descubrir lo que fuere, sin registro, y lo tomará por perdido, y hará vender, con el mayor beneficio, que fuere posible, y lo que procediere traerá à España, y entregará en la Casa de Contratacion, para que se guarden las ordenes de nuestro Consejo de Indias, y los Governadores de Cartagena, Santa Marta, y otros Puertos, ayuden por su parte à lo susodicho.

Ley Lxviii. Que los Generales procedan contra los fugitivos, y los que no registraren, y buelvan à España los Clerigos, y Religiosos, que passaren sin licencia.

SI En la visita de Navios, ó qualquier embarcaciones, que el General de Armada, ó Flota hiziere en los Puertos de las Indias averiguare, que se le huye alguna gente de su cargo, procederá al castigo con todo rigor: y assimismo contra quien los llevare, encubriere, ó escondiere, y si hallare alguna cosa fuera de registro, ó contra ordenança, guardará lo ordenado, y el capitulo 36. de la instruccion de Generales, que vá puesta al fin de este titulo, como alli se contiene, y à los Clerigos, ó Religiosos, que passaren sin las licencias necesarias, bolverán à España, y los remitirán à sus Iuezes ordinarios, como está ordenado.

D. Felipe Segundo en Madrid à 2 de Mayo de 1582

D. Felipe Segundo en esta Re copilación

Ley

Ley Lxix. Que los Generales puedan en Tierra enviar á buscar la gente, que se les buyera.

D. Felipe Segundo en Madrid á 29 de Março de 1574
D. Felipe Tercero allí á 26 de Noviembre de 1607
D. Felipe Cuarto en Monçon á 15 de Março de 1626

MANDAMOS A los Virreyes de Nueva España, Presidentes, Oidores, y Alcaldes de el Crimen de nuestras Audiencias della, y de Tierrafirme, y Nuevo Reyno de Granada, y á los Governadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y otros Iuezes, y Iusticias de los Puertos de sus distritos, que quando fueren á ellos Armadas, ó Flotas, dexen, y consientan, que los Generales, y sus Ministros, y Oficiales, que tuvieren comision de ellos, salgan, inquieran, y busquen á las personas, que se ausentaren de las Armadas, Flotas, ó Naos de su cargo, y permitan, y consientan, que las puedan prender, y llevar á buen recaudo, sin poner impedimento, antes les den, y hagan dar todo el favor necesario á la execucion de lo susodicho; y no se embaracen en averiguar, y entender sobre la causa, y razon, que el General tuviere para semejantes procedimientos: y lo mismo se guarde con el Cabo de las Naos de Honduras, por el Presidente, y Audiencia de Guatemala, y las demás Iusticias de las partes, y Puertos donde llegaren.

Ley Lxx. Que el General no dé licencias en el Mar para hazer ausencia, y en tierra se acuda al Capitan general de la Andalucia.

El mismo en Madrid á 26 de Abril de 1612

ORDENAMOS Y mandamos al Capitan general de la Carretera, que en el Mar no dé licencia á

ningun Militar para hazer ausencia de su Compañia, y si alguno la huviere menester, estando en tierra de España, acuda á pedirla al que usare el cargo de Capitan general de la costa de Andalucia, que es á quien toca, y se la dará, si conviniere, con obligacion de que la noten en sus libros el Veedor, y Contador de la Armada, y así se lo encargamos, para que quando buélva le puedan aclarar su plaza, y no de otra forma.

Ley Lxxi. Que el General de Flota de Nueva España no conozca de causas de Soldados, sino en la Veracruz, y enviar por los buidos; y lo demás el Virrey.

PORQUE Los Soldados, y Marineros, que ván en las Flotas de Nueva España se divierten por aquellas Provincias, donde hazen muchos excessos, confiados en el amparo, que hallan en los Generales, respecto de la jurisdiccion, que tienen, en virtud de ordenes, y cédulas nuestras, y conviene prevenir el remedio. Ha parecido conveniente limitarla á sola la Ciudad de la Veracruz, y á poder enviar por los Soldados, y Marineros, que se ausentaren sin su licencia: y así mandamos á los Generales de las dichas Flotas, que fuera de esto, en ninguna forma usen de la dicha jurisdiccion, por quanto nuestra voluntad es, que en todo lo demás conozca el Virrey de la Nueva España de las causas de Soldados, y Marineros de Flotas, y atiendan al bueno, y breve despacho de ellas,

D. Felipe Tercero allí á 17 de Junio de 1614

ellas, y los Generales se contengan en los terminos de su jurisdiccion.

Ley Lxxij. Que los Generales puedan traer á estos Reynos á los vezinos, que ocultaren gente de Mar, y guerra, ó imponer otras penas.

D. Felipe Segundo en Madrid á 24 de Março de 1598

SI Los vezinos de Cartagena, Portobelo, la Veracruz, y la Habana, y los demás Puertos, é Islas, adonde llegaren las Armadas, y Flotas, recataren, y encubrieren la gente de Mar, y guerra de ellas. Ordenamos, que si los Generales lo averiguaren, puedan traer á estos Reynos á los vezinos, que en esto fueren culpados, y dieren favor, y ayuda, ó imponer las penas arbitrarias, condignas al delito, y conformes á la calidad de las personas. Y mandamos al Presidente, y Oidores de nuestra Real Audiencia de Tierrafirme, y á los Governadores, Iuezes, y Iusticias de las Indias, que no lo impidan, ni estorven, porque así conviene á nuestro Real servicio.

D. Felipe Tercero en el Pardo á 5 de Março de 1612

Ley Lxxiiij. Que el proceder contra los que encubrieren Soldados, sea con justificacion.

ALGUNOS Generales proceden contra Soldados, ó vezinos de los Puertos, que recepan, y encubren gente de la Armada, ó Flota, y con qualquier sospecha, ó indicio leve los ponen en Galera, condenan á los que parecen culpados, y executan otras penas graves, sin verificar la causa. Y porque es justo, que procedan conforme á derecho, y sin agravio de las partes,

mandamos á los Generales, que en execucion de lo ordenado, sobre que no se pueda quedar en las Indias ninguna gente de Armada, ó Flota, procedan contra los vezinos, y gente de la tierra, con la averiguacion, y justificacion, que conviniere.

Ley Lxxiiij. Que los Cabos, y Soldados de las Naos de Honduras se abstengan de cometer excessos en la Provincia.

PORQUE Los vezinos de la Ciudad de Truxillo, de la Provincia de Honduras, son molestados de los Cabos, Capitanes, y gente de guerra de las Naos, que ván á ella, el tiempo que afsisten allí, y los cuerpos de guardia, que forman, solo sirven de impedir á las Iusticias ordinarias el uso de su jurisdiccion, y hazer violencias á los vezinos. Mandamos á los Cabos, y Capitanes, que si Nos tuvieremos por bien de enviar algunos Navios á aquellas Provincias, se abstengan de cometer, y consentir qualesquier excessos, y tengan bien disciplinada, corregida, y quieta la gente de Mar, y guerra de su cargo, y no consientan, que se hagan extorsiones á los vezinos, en que cumplirán con nuestras ordenes, y obligacion de sus puestos; y de no cumplirlo nos havrémos por deservido, y se les hará cargo particular en sus visitas, ó residencias.

Ley

Ley Lxxv. Que las Justicias de las Indias no conozcan de causas de la gente de Mar, y guerra.

D. Felipe Segundo cap. 60 de instr. de 1597 en S. L. rreço á 11 de junio de dicho año. D. Felipe Tercero en Madrid á 26 de Noviembre de 1607. D. Carlos Segundo en esta Recopilación

MANDAMOS Al Presidente, y Oidores de nuestra Audiencia Real de Tierra firme, y á los Governadores de Cartagena, Santa Marta, la Habana, y los demás Puertos, y á los Alcaldes mayores de Portobelo, y la Veracruz, y á todas nuestras Justicias, que no se introduzgan á conocer de ninguna cosa tocante á la Armada, ó Flota de la Carrera de Indias, ni á los Capitanes, Oficiales, Soldados, y gente de Mar, sin embargo de qualquier orden, que tengan para proceder contra ellos, que en quanto á esto la revocamos, y damos por ninguna, y lo remitimos á los Generales de las dichas Armadas, y Flotas, á los cuales toca el conocimiento; si no es en el caso expressado por la ley 62. de este titulo, y las demás, que de esto tratan. Y ordenamos, que los dichos Presidentes, Oidores, Governadores, y Justicias no conozcan de ningunas causas, que se ofrezcan entre los que están obligados á bolver en ellas á España, ora sean civiles, ó criminales: y si en pendencias, ó por delitos prendieren in flagranti á algunos, los remitan á sus Generales, con las armas, y autos, que se huvieren escrito: y si en lo civil pusieren alguna demanda contra otras personas de la misma Armada, ó Flota, la remitan, sin oírlos, á su General, para que en todo haga justicia: y lo mismo se guarde, aunque los demandantes sean vezinos de

aquella tierra, y hayan de quedarle en ella.

Ley Lxxvj. Que las demandas contra vezinos de la tierra se pongan ante la Justicia della, y el General se las remita.

SI Los vezinos, ó residentes en el Puerto, ó Provincia devieren algo á la gente de la Armada, ó Flota, y les quisieren poner demanda civil, ó criminal, ha de ser ante el Governador, ó Justicia ordinaria, y el General no conozca de ella, y la remita al Juez del Puerto, ó parte donde sucediere.

Ley Lxxvij. Que los Generales puedan proceder contra los que vendieren, ó compraren bastimentos, armas, ó municiones de la Armada, ó Flota.

MANDAMOS, Que si algun Capitan, ó Maestre, ó otra qualquier persona sacare de la Armada, ó Flota, ó vendiere algunos bastimentos, armas, municiones, ó pertrechos, ó otra cosa: y si algun vezino, estante, ó habitante en Poblacion, ó Puerto, se lo comprare, ó encubriere, pueda el General proceder contra ellos, y castigarlos, conforme á justicia, con inhibicion de nuestras Audiencias, Governadores, Alcaldes mayores, y otras qualesquier nuestras Justicias, á los quales ordenamos, que no se introduzgan á conocer de lo que á esto tocare, porque Nos lo cometemos privativamente á los dichos Generales de Armadas, y Flotas.

D. Felipe Segundo instrucción de Generales de 1597 cap. 64

D. Felipe Tercero en Madrid á 26 de Noviembre de 1607

D. Felipe Tercero en Madrid á 27 de Enero de 1593

Ley

Ley Lxxviii. Que siendo necesario bastimento, y habiendo asfiento de Averia, el General ordene al Proveedor, y Veedor, que lo compren.

SI Demás de los bastimentos, que la Armada llevare, fuere menester alguna provision de carne, pescado, y vizcocho para ella en Portobelo, Cartagena, la Habana, ó otra parte, quando estuviere á cargo, y por cuenta de los Administradores de la Averia, el General de la Armada ordene á la persona, que por ellos fuere firviendo de Proveedor, que lo compre, y provea, con intervencion del Veedor de la Armada, en conformidad de lo que estuviere dispuesto por el ultimo asfiento, que corriere.

D. Felipe Segundo cap. 67 de instr. D. Felipe Cuarto en la de 1628 cap. 13

Ley Lxxix. Que los Generales, Almirantes, y Ministros de las Armadas, y Flotas estén sujetos á las ordenes de los Virreyes, y Audiencias.

ES Nuestra voluntad, y mandamos, que los Generales, Almirantes, y Ministros de las Armadas, y Flotas, estén sujetos á las ordenes, que nuestros Virreyes dieren, donde los huviere, y donde no, las nuestras Audiencias, á cuyos distritos llegaren, les dieren: y que en todo, y por todo guarden sus mandatos, y ordenes, sin exceder de ellos en cosa alguna, como si por Nos fúessen dados, sin embargo de que por sus instrucciones se ordene, y provea lo contrario, que en quanto á es-

D. Felipe Segundo en Madrid á 17 de Enero de 1593

Tomo 3.

to las revocamos, y damos por ningunas, como no sean en lo expressamente contenido en las leyes de esta Recopilacion, y así lo cumplan los Generales, Almirantes, y Ministros de Armadas, y Flotas, pena de mil ducados, cada vez que no lo cumplieren, y que no serán propuestos, ni proveidos en ningun cargo de nuestro Real servicio, antes se procederá á la enmienda, y correccion, conforme fueren sus excessos, y daños, que resultaren de la inobediencia.

Ley Lxxx. Que las Justicias de los Puertos asistan, y ayuden en lo necesario al General de la Armada.

LVEGO Que lleguen los Generales con su Armada á Portobelo el Governador, y Capitan general de la Provincia de Tierra firme, haga baxar alli, sin dilacion, ni perder tiempo, todo el oro, y plata nuestro, y de particulares, para que se pueda embarcar en la misma Armada, y vuelva á Cartagena con la brevedad posible, dandole para ello, y su despacho el favor, y avio, que fuere menester, y así lo cumplan tambien el Governador de Cartagena, y los demás Governadores, y Justicias de los Puertos donde la Armada llegare.

D. Felipe Segundo en Lisboa á 17 de Febrero de 1582. D. Felipe Tercero en Valladolid á 19 de Febrero de 1606

Pp Ley